

RADICACION	0800I3I I0009202000I2900
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTANTE	PEDRO CHÁVEZ LEAL
INCIDENTADA	SHIRLEY PAOLA HINCAPIÉ GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 11 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, presentada por el apoderado del demandado, al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El peticionario apoya su solicitud de nulidad procesal, aduciendo, en síntesis, que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se indica que se puede notificar al demandado, señor PEDRO CHÁVEZ LEAL, en la carrera 6 Sur No. 46B – 69, Barrio Ciudadela 20 de julio, de Barranquilla, al celular 30I-589-7430 y en el email: pedro.chavez@correo.policia.gov.co; más sin embargo -prosigue- esa dirección no corresponde a la realidad, tal como consta en la información personal de la página web de la Policía Nacional, donde se puede evidenciar que las direcciones de dicho demandado son: Carrera 6 46B27 Ciudadela 20 de julio, pedro.chavez3028@policia.gov.co.

Agrega, finalmente, que en el auto admisorio del 20 de octubre de 2020, se ordenó notificar al demandado, personalmente o por correo electrónico, en consecuencia, la demandante no procedió a surtir las comunicaciones de notificación en la dirección del convocado, extrayéndose que en ellas no se cumplió las ritualidades propias exigidas por la norma procesal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante esboza, básicamente, que la solicitud de declarar la nulidad del proceso por indebida notificación, queda inadmisibile, ya que nos amparamos en el principio de la buena fe, con el fin de dejar el precedente que la clienta suministra la información de notificación, según lo indicó en su momento el demandado, y cabe resaltar, que si en el caso que existiera una indebida notificación, ésta no afectaría el mandamiento de pago que se profirió en el proceso, de ninguna forma, no como manifiesta la parte demandada y no obstante el proceso en mención es por incumplimiento del demandado en las cuotas alimentarias para los dos menores D.L.CH.H. y L.D.CH.H. A su vez, el demandado manifiesta claramente su

conocimiento con fuertes declaraciones en los hechos, dándose así una clara notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El C. G. del P., en el art. 133 señala de manera taxativa las causales de nulidad.

La alegada por el apoderado del demandado es la establecida en numeral 8, Inciso 2 de la citada norma.

En el plenario, se encuentra aportada *certificación* expedida por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., de donde se extrae que, el día 17 de diciembre de 2020, se envió notificación del auto admisorio al señor PEDRO LUIS CHAVEZ LEAL, al correo electrónico pedro.chavez@correo.policia.gov.co, el cual fue leído el 18 de diciembre de 2020, a las 06:51 p.m.

Sin embargo, de conformidad con el pantallazo de la hoja de vida del demandado PEDRO LUIS CHÁVEZ LEAL, se puede ver que su dirección de residencia es la Carrera 6 46B27, Ciudadela 20 de julio, de Barranquilla; y correo electrónico: pedro.chavez3028@policia.gov.co, con lo cual se pone de presente que el acto de notificación referido, no se surtió en debida forma.

Pero, más allá de lo anterior, luego de revisada la certificación expedida por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., (fl.22), igualmente se observa que, si bien en ella se indica que por mensaje de datos se notificó “auto admisorio”, cuando la decisión a notificar lo constituye el *mandamiento de pago*, no se allega prueba de que tal auto materialmente hubiere sido enviado; mucho menos, que con él se hubiere enviado la demanda y sus anexos, como lo exigía la norma aplicable para el día de la notificación, 17 de diciembre de 2020 (Art. 8° del Decreto 806 de 2020),

En esa medida, rápidamente se concluye que no existe certeza de que el demandado hubiere sido notificado en legal forma del *auto de mandamiento de pago*, con remisión de la demanda y sus anexos.

Por las anteriores razones, se declarará la nulidad del *acto de notificación* en cuestión, y las demás actuaciones posteriores que resulten afectadas por él, con exclusión del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, las cuales quedan a salvo en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 138 del C. G. del P.

Igualmente, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301, inc. 3, del estatuto procesal citado, por lo que el término de traslado de la demanda, le empezará a correr en la forma indicada en dicha norma.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

I°. Declarar la **nulidad parcial** del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, a partir del **acto de notificación** realizado el 17 de diciembre de 2020 por la empresa

Servicios Postales de Colombia S.A.S., al demandado; quedando a salvo las medidas cautelares decretadas al interior de dicho proceso.

2°. Tener notificado al demandado PEDRO LUIS CHÁVEZ LEAL, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 30I del C. G. del P., a quien, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, empezará a correrle el término de diez (10) días, para pronunciarse sobre la demanda y sus anexos.

3°. Cumplido el término anterior, por Secretaría vuel el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Néstor Javier Ochoa Andrade.

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC